

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º—Elecciones. Circular.

En la *Gaceta* correspondiente al día 26 de los corrientes, núm. 177, se publica el Real decreto del día anterior, por el que se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, disponiéndose á la vez que las nuevas elecciones de Diputados se han de verificar el 21 de Agosto próximo y las de Senadores el 2 de Setiembre siguiente.

En la circular inserta en dicha *Gaceta*, expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se recomienda á los Gobernadores que secunden los pensamientos del Gobierno de S. M., que tienen á que sea guta y norma de acto tan solemne el recto y severo cumplimiento de la ley, fijándose mucho en la parte que se refiere á las listas ó censo electoral, en las que, como base de todas las operaciones, tienen fundadas sus esperanzas todos los partidos.

A este fin creo de mi deber dirigir á los Sres. Alcaldes de cabezas de distrito y de seccion, así como á los demás funcionarios que deban tener participacion en las operaciones electorales que han de verificarse, la presente circular, con el fin de que fijen toda su atencion y pongan especial cuidado en el cumplimiento de sus deberes, observando con puntual escrupulosidad las prevenciones siguientes:

1.º Diez dias ántes por lo ménos del en que deban tener lugar las elecciones, ó sea sin que transcurra el 11 de Agosto, el Ayuntamiento que forme la cabeza de cada Seccion designará el edificio en que se ha de constituir el Colegio, haciéndolo público por medio de edictos, y en este mismo plazo se fijará la lista de los electores de la Seccion.

2.º Las dudas inevitables que ofrezcan dichas listas sobre nombres, domicilios y capacidades se han de interpretar dentro de los textos legales, pero en el sentido favorable al ejercicio del derecho del elector.

3.º La nueva forma de constitucion de mesas introducida por la vigente ley es una garantía á favor de los electores que quieran intervenirlas, haciendo uso del derecho que les concede los artículos 64 al 69 de la misma, y sólo en el caso de abstenerse de concurrir, manifestando así la confianza que les inspira la Comision inspectora, es cuando procede ésta á la designacion de Interventores en la forma establecida en los artículos 70 y 71; teniendo presente que ha de transcurrir la hora de las doce de la mañana del 14 de Agosto, dia y hora designados para esta operacion.

4.º Extendida que sea el acta que, sin levantar mano, ha de formarse de

nombramiento de Interventores, se remitirá por el Secretario sin pérdida de momento á la Secretaría del Congreso de los Diputados una copia literal certificada, y á las cabezas de Seccion que corresponda el distrito una certificacion parcial con referencian á dicha acta, en la cual se designarán los nombres de los Interventores que han de constituir sus respectivas mesas.

5.º El día 21 de Agosto se verificará en todos los Colegios la eleccion de Diputados á Cortes en la forma dispuesta por los artículos comprendidos en el capítulo 2.º, título 4.º de repetida ley, y en seguida de terminado el escrutinio en cada uno de aquellos, segun determinan los artículos 87 al 89, se remitirá á la Secretaría del Congreso una copia literal del acta, suscrita por todos los individuos de la mesa, que será entregada al efecto el mismo dia al Administrador de Correos de la estafeta más inmediata, y en cuya cubierta certificarán aquellos de su contenido con el V.º B.º del Presidente, con arreglo al art. 90.

Respecto de las elecciones de Senadores, tambien debo llamar la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia que el día 25 de Julio próximo deberá tener lugar la designacion de los Compromisarios de los Ayuntamientos en la forma que disponen los artículos 30 al 36 de la ley electoral del Senado, y que el día 31 á más tardar se presentarán aquellos en la capital de la provincia para verificar las elecciones de Senadores el día 2 de Setiembre.

Por último, debo recordar á las Corporaciones y funcionarios expresados el cumplimiento de las demás disposiciones de la ley, en la inteligencia de que cualquiera omision que se cometa por ignorancia ó intencionadamente, no sólo ha de ser objeto del castigo que la misma establece, sino que los autores nunca podrán eludir su responsabilidad, que siempre será condenada por el Gobierno y la conciencia pública.

Madrid 27 de Junio de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.—A los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios á quienes incumbe el cumplimiento de las leyes electorales de Diputados, Cortes y Senadores.

Ayuntamientos.

Anchuelo.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico 1881 á 1882.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el término fijado puedan presentarse las reclamaciones de agravio que sean de justicia; pues pasado el plazo referido no há lugar á reclamar.

Anchuelo á 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Saturnino Lopez.

Buitrago.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el apéndice al amillaramiento y reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 1882, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Buitrago 22 de Junio de 1881.—El Alcalde accidental, Anastasio Garcia Ramirez.

Colmenarejo.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo; el repartimiento de la contribucion territorial y la matrícula de subsidio para el año económico de 1881 á 82, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde la fecha de la inscripcion, para que se enteren los interesados y hagan las reclamaciones que crean justas.

Colmenarejo 20 de Junio de 1881.—Por el Alcalde, el Regidor primero, Pedro Gala.

Los Hueros.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1881-82, se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de oír reclamaciones.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los terratenientes interesados en el mismo; pasado dicho período no serán oídas las reclamaciones que hicieren.

Los Hueros 19 de Junio de 1881.—El Alcalde, P. O., Vicente Rodriguez, Secretario.

Robledo de Chavela.

Por acuerdo del Ayuntamiento se arriendan en pública subasta, cuyo único remate tendrá efecto de diez á doce del día 3 del próximo Julio, los arbitrios que á continuacion se expresan para el año económico de 1881 á 1882:

Arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 75 pesetas.

El de puestos públicos en la plaza y calles, bajo el de 25 pesetas.

Y la venta de los efectos inútiles del Ayuntamiento, en 15 pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaría para que se entere el que guste.

Robledo de Chavela 22 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, formado para el

año económico de 1881 á 82, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho dias, para que se entere el que guste y pueda hacer uso de su derecho.

Robledo de Chavela 22 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

Valdelaguna.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1881 á 1882, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de oír reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdelaguna 22 de Junio de 1881.—El Alcalde, Gregorio Higuera.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada en 22 del corriente, en los autos seguidos á instancia del Banco de España contra D. Siro Mariano Gonzalez y D. Benito Fernandez de Córdoba, que se hallan ambos en rebeldía, sobre pago de 12.500 pesetas, importe de varios pagarés, y cuyos autos se hallan hoy en ejecucion de la sentencia, se ha mandado se requiera por medio del presente edicto al D. Benito Fernandez de Córdoba, para que en el término de seis dias presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de los bienes que hipotecó á favor del Banco de España y en garantía de cierta deuda del Don Siro Mariano Gonzalez, por escritura otorgada en esta Corte en 30 de Octubre de 1873; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento del interesado, cuyo domicilio no es conocido.

Madrid 24 de Junio de 1881.—V.º B.º= Gil.—El Escribano, Venancio de Orche. 6

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se saca á la venta en pública subasta el derecho á retraer ocho fincas rústicas y una urbana, situadas en término de El Alamo, partido de Navalcarnero, que han sido tasadas en 17.709 pesetas 25 céntimos, y que fueron vendidas con el pacto de retro por la can-

tividad de 4.340 pesetas, por cuya diferencia, ó sean 13.369 pesetas 25 céntimos, sale á subasta. Para su remate, en que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de dicha diferencia, se ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana, en la sala-audencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; y se advierte que el título justificativo se halla en los autos, y que estos quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Madrid 22 de Junio de 1881.—V.º B.º—José Rodríguez Roda.—El Escribano, Victoriano Moreno. 7

Anuncios.

BANCO AGRÍCOLA DE ESPAÑA. SOCIEDAD ANÓNIMA DE CRÉDITO Y AGRICULTURA.

Número 24.—En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1881, ante mí D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de la misma, y testigos, comparecen: el Sr. D. Luis Ruiz de Rebolleda, casado, cesante y de esta vecindad, con cédula personal número talonario anotado al margen 30.206; y obrando por sí y como apoderado especial del Sr. D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel Subinspector del cuarto tercio de la Guardia civil, con residencia en la ciudad de Sevilla, según el poder que le confirió en ella el día 13 de Noviembre último ante el Notario D. Ildefonso Calderon, cuya copia primordial me entrega y uno á esta escritura para su inserción; el Excelentísimo Sr. D. Emilio Lopez de Verges, de 32 años de edad, casado, Abogado y propietario; el Sr. D. Pedro Alvarez Carballo, soltero, propietario, mayor de 40 años de edad; D. Joaquín Romero y Rojas, soltero, Agente de Cambio y Bolsa y propietario, mayor de 35 años de edad; el Sr. D. Joaquín Bellandó y Vazquez, de 44 años de edad, viudo, Abogado de este Colegio; D. José Rafael Flores y Mompox, de 51 años de edad, casado, Abogado; D. Domingo Sanchez Yago, de 48 años de edad, soltero, propietario, Abogado de este Colegio y ex-Diputado á Cortes; el Sr. D. Ramon Lorite y Sabater, soltero, propietario, mayor de edad, Diputado á Cortes; D. Manuel Arroyo y García, casado, comerciante, de 41 años de edad; D. Andrés Gonzalez de Prado, de 37 años de edad, Presbítero y de esta vecindad, como apoderado de D. Antonio Gonzalez Serrano, de 45 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, según el poder que le confirió el día 25 de Diciembre último ante el Notario de este Colegio D. Antonio Valero García, cuya copia primordial me entrega y uno á esta escritura para su inserción; y D. Angel Lopez Alonso, casado, de 27 años de edad, empleado cesante.

Todos los comparecientes que concurren por su hecho propio son de esta vecindad y tienen cédulas personales expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia, cuyos números talonarios se anotan al margen: 1.974, 38.914, 1.330, 4.023, 11.267, 46, 658, 554, 1.377, hallándose ellos y mandantes en el pleno uso y ejercicio de los derechos civiles, con capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad anónima, á cuyo fin manifiestan:

Que el Sr. D. Luis Ruiz de Rebolleda es el iniciador de un proyecto para establecer una Sociedad anónima de crédito y agricultura con el título de *Banco Agrícola de España*, y cuyo objeto se detalla en los estatutos que se insertan á continuación ó final de la presente.

Para desarrollar dicho proyecto y fundar esta Sociedad, invitó á todos los demás comparecientes á fin de que le ayudasen con sus conocimientos y capitales, para lo cual les había exhibido todos los trabajos y estudios que tenía hechos sobre el particular.

Reconocida por los mismos la importancia y bondad del proyecto, no vacilaron en aceptarle; y deseando proceder á su realización, de su libre y espontánea

voluntad otorgan que formalizan esta escritura bajo las condiciones siguientes.

Primera. Que con el título de *Banco Agrícola de España*, y bajo las bases generales que se expresarán y las especiales consignadas en los estatutos que se insertan á continuación, fundan por medio de esta solemne escritura la mencionada Sociedad anónima de crédito y agricultura.

Segunda. Que de las 500.000 acciones que fija el art. 5.º de los estatutos, entregará la Sociedad desde luego 4.000 libras de todo gasto y desembolso al autor del proyecto para que las distribuya en la forma y entre las personas con quien lo tenga convenido.

Tercera. Que para el mayor desarrollo y vigilancia de las operaciones del Banco se obligan los comparecientes á practicar cuantos trabajos sean necesarios, y á desempeñar los cargos para que mutuamente se designen, lo cual harán constar en el acta que levantan al efecto.

Cuarta. Que el importe del 3 por 100 de las utilidades que se destinan para los fundadores en la distribución de que trata el art. 50 de los estatutos se repartirá por iguales partes entre los comparecientes ó sus herederos, con los que se entenderá prorogado el contrato de Sociedad, á menos que dentro del término de seis meses, contados desde el fallecimiento de su causante, manifiesten su voluntad de no querer continuar el presente contrato; entendiéndose que para todas sus reclamaciones se atenderá á lo dispuesto en el art. 17 de los estatutos del Banco.

Quinta. Cualquiera cuestión ó diferencia que con motivo de esta escritura pudiera ocurrir entre los comparecientes se resolverá en la forma prevenida en el artículo 54 de los referidos estatutos.

Sexta. Si esta Sociedad se disolviese por cualquier motivo, quedan en libertad los comparecientes para establecer otra juntos ó separadamente, aunque tengan igual nombre y objeto que la presente, quedando igualmente en libertad de poder pertenecer á otras, existiendo y funcionando el *Banco Agrícola de España*.

Bajo cuyos pactos y condiciones forman dicha Sociedad anónima de crédito y agricultura con el indicado título de *Banco Agrícola de España*, y se obligan á su cumplimiento, así como al de los estatutos, que se protocolizan con esta escritura, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios, haciéndolo el Sr. Ruiz de Rebolleda en su doble representación; con sujeción todos á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, sobre que constituyen la personal con arreglo á derecho.

Así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco; siendo testigos D. Lorenzo Sevilla y D. Valentin Barrera y Lopez, de esta vecindad, sin excepcion legal para ello; y leída por mí esta escritura á elección de todos, quedó aprobada.—Luis R. de Rebolleda.—Emilio Lopez de Berges.—Joaquín Romero.—Joaquín Bellandó.—José Rafael Flores.—Pedro A. Carballo.—Domingo Sanchez Yago.—Manuel Arroyo.—Angel Lopez Alonso.—Andrés Gonzalez de Prado.—R. Lorite.—Lorenzo Sevilla.—Valentin Barrera.—Signado.—Zacarías Alonso y Caballero.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CRÉDITO Y AGRICULTURA TITULADA «BANCO AGRÍCOLA DE ESPAÑA».

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de crédito y agricultura, titulada *Banco Agrícola de España*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las cláusulas de los presentes estatutos.

Art. 2.º Este Banco tiene por objeto:

1.º Hacer toda clase de préstamos sobre fincas rústicas, cosechas, sementeras y aperos de labranza, así como facilitar á los agricultores los medios para hacer plantaciones y rotaciones de terrenos, siempre que estos garanticen debidamente los capitales que en aquellas

mejoras se inviertan, y proporcionarles además simientes, abonos, instrumentos de labranza, y máquinas agrícolas con las condiciones que para unos y otros establezcan los reglamentos especiales que se formarán al efecto. En todos estos préstamos es condición indispensable que las fincas, cosechas, sementeras y aperos estén asegurados en el Banco.

2.º Adquirir y explotar toda clase de fincas rústicas, urbanas, fábricas, canales, pantanos, marismas y propiedades é industrias agrícolas que convengan, enajenándolas despues, de manera que por un cánón ánuo, en que esté comprendido el valor de aquellas y los correspondientes intereses, quede á los 25 años dueño de la finca el adquirente, según se detallará en los reglamentos y tarifas que se formarán.

3.º Asegurar todos los productos y fincas agrícolas y urbanas, cosechas, sementeras, aperos de labranza y máquinas agrícolas á prima fija. Las pólizas ó contratos del *seguro* especificarán los requisitos fundamentales que dan derecho á la indemnización; la cuantía de estas, según los daños ocurridos, y el procedimiento de liquidación para encontrar su importe.

4.º Formar colonias agrícolas y desecar pantanos y marismas con objeto de adquirir terrenos que puedan dedicarse al cultivo, para cuyas operaciones podrá la Sociedad tomar dinero á préstamo, sirviendo como garantía los mismos terrenos adquiridos, según se detallará en los oportunos reglamentos.

5.º Prestar asimismo sobre fincas urbanas con las condiciones que fije el Consejo de administración:

También podrá extender el Banco sus operaciones cuando lo estime conveniente el Consejo de administración:

1.º Al establecimiento del giro y cambio de productos entre todos los pueblos de España y de Ultramar en la forma que determinen sus reglamentos especiales; y

2.º A todos los demás objetos de que trata el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 3.º El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en los puntos que tenga por conveniente.

Art. 4.º La duración del Banco será de 99 años, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este plazo, según lo acuerde la junta general de accionistas, constituida conforme á lo que dispone el art. 45.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 5.º El capital social se fija en 125 millones de pesetas, representado por 500.000 acciones de 250 pesetas cada una.

La Sociedad emitirá, libres de todo desembolso, 4.000 de estas acciones, y las entregará á los autores del pensamiento de creación de este Banco.

Art. 6.º Las acciones tendrán derecho á una parte proporcional en las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio, según se dispone en el artículo 50; cuidando el Consejo de administración de que á cuenta de dichas utilidades se hagan repartos semestrales.

Art. 7.º Los dividendos que se hayan de repartir á los accionistas por los beneficios obtenidos se pagarán á los portadores de las acciones.

Art. 8.º Estas serán el portador; se redactarán en español y en francés; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administración, del Director gerente y del Secretario, con el sello de la Sociedad y los timbres exigidos por el Estado.

Art. 9.º El Banco se constituirá emitiendo desde luego 6.000 acciones.

Las restantes se irán emitiendo á medida que lo exijan sus necesidades, y en virtud de acuerdo del Consejo de administración, el cual fijará las condiciones de suscripción y pago de cada emisión en vista del estado financiero de los mercados de Europa.

Art. 10. La posesión de una ó más ac-

ciones impone la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos del Banco, y á los acuerdos de las juntas generales.

Art. 11. La Sociedad hará, por series, cuantas emisiones de obligaciones exija el desenvolvimiento de sus negocios ó de las empresas industriales ó de obras públicas que emprenda. Sus condiciones y amortización las fijará el Consejo de administración en cada caso. Esto no obstante, como condiciones generales se establece que reunan en la forma los mismos requisitos que para las acciones se detallan en el art. 8.º, que sean al portador y que su interés no baje del 6 por 100 anual.

Art. 12. En los títulos de las obligaciones se hará constar:

1.º La serie á que la obligación pertenece.

2.º El número total de los que comprende cada serie.

Y 3.º Un extracto del cuadro de amortización.

Art. 13. El Consejo de administración acordará la forma de garantir dichas obligaciones con el producto de los negocios, empresas ó obras á que destine el importe de cada emisión.

Art. 14. Los sorteos para amortizar las referidas obligaciones se verificarán todos los años en el mes de Diciembre, en la forma establecida para esta clase de operaciones. Serán públicos, y los presidirá el Director gerente, acompañado de los cuatro obligacionistas que entre los presentes resulten poseedores de mayor número de obligaciones, y con asistencia de un Notario público.

Art. 15. Las obligaciones que resulten amortizadas se presentarán inmediatamente en las oficinas del Banco para su reembolso.

Art. 16. Las obligaciones que no se presenten para su reembolso dentro del término de dos años, contados desde el día en que se celebre el sorteo por el cual resulten amortizadas, quedarán caducadas y sin derecho á reclamación alguna.

Art. 17. Los herederos ó acreedores de un accionista ú obligacionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ó intervengan los bienes ni valores del Banco, ni pedir su división ó venta, ni mezclarse en su administración; debiendo para ejercitar sus derechos atenderse y conformarse con los inventarios sociales, con lo prevenido en estos estatutos y con los acuerdos de las juntas generales.

Art. 18. Cualquier tenedor de acciones ó de obligaciones podrá depositarlas en las Cajas de la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TÍTULO III.

De la administración de la Sociedad.

Art. 19. La administración de la Sociedad correrá á cargo:

Del Consejo de administración, del cual residirá parte en París con el título de Comité.

Del Director Gerente.

De un Subdirector.

Y del Secretario, con las facultades que á cada uno se les señalan en estos estatutos.

En todas las capitales de provincia habrá además un Comité compuesto del Presidente y dos individuos. En las cabezas de partido existirá un Delegado, y en cada pueblo un Subdelegado con las atribuciones que se consignarán en los reglamentos del Banco.

Su nombramiento se hará por el Consejo de administración, á propuesta de la Gerencia.

Del Consejo de administración.

Art. 20. El Consejo de administración se compondrá del Presidente, dos Vicepresidentes y 10 Consejeros, además del Comité de París. El Director Gerente y el Subdirector serán Vocales natos del Consejo. Todos serán nombrados por los socios fundadores al constituirse la Sociedad, y su nombramiento será ratificado en la primera junta general de accionistas que se celebre.

Dicha junta general elegirá los Con-

sejeros cuando haya de renovarse el primer Consejo, lo cual se verificará cada cinco años por quintas partes y por sorteo.

Art. 21. El Secretario del Banco lo será del Consejo sin voz ni voto.

Art. 22. Los Consejeros se reunirán en el domicilio social siempre que sea necesario á juicio del Presidente, á petición de la Direccion ó de tres Sres. Consejeros. Los acuerdos del Consejo serán válidos siempre que se reúnan la mitad más uno de los Consejeros, los cuales podrán delegar en otro Consejero su representación y su voto.

Se extenderán por el Secretario las actas de las sesiones del Consejo; en cada una de ellas se designarán los nombres de los miembros presentes á las mismas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto del que presida.

Los Consejeros disidentes tendrán derecho á que se consignen en las actas sus votos particulares.

Las actas, despues que hayan sido leídas y aprobadas en la sesion siguiente á la que se refieren, se firmarán por el Presidente ó quien haga sus veces, y por uno de los Consejeros que hayan asistido á la sesion.

Las copias ó extracto de las actas que hayan de presentarse ante los Tribunales ó para cualquier otro objeto, deberán certificarse por los Consejeros.

Art. 23. Al Consejo de administracion corresponde, además de las facultades que le atribuyen otros artículos de estos estatutos, las siguientes:

1.^a Establecer las condiciones de todas las operaciones del Banco.

2.^a Acordar las emisiones de acciones y obligaciones, conforme á lo consignado en los presentes estatutos.

3.^a Velar por la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y por la observancia de estos estatutos.

Y 4.^a Tomar acuerdo sobre todos los puntos que á su deliberacion proponga la Gerencia.

Art. 24. El Consejo de administracion tendrá derecho á una remuneracion del 12 por 100 de los productos líquidos de cada ejercicio, con arreglo al art. 50, y además se abonará por sesion la suma que resulte á razon de 40 pesetas por cada uno de los individuos del Consejo, cuya cantidad se repartirá entre los que asistan personalmente á la sesion.

Art. 25. Los Consejeros no contraen por razon de su cargo obligacion personal alguna, ni solidaria ni colectivamente, á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del desempeño de su cargo con arreglo á estos estatutos.

Art. 26. Si el Consejo de administracion ó la Gerencia creyese necesaria la presencia del Letrado consultor del Banco en las sesiones del Consejo, le convocará con la debida anticipacion, sin que su asistencia le dé en ningun caso derecho para tomar parte en las votaciones.

Del Comité de Paris.

Art. 27. El Consejo de Paris se compondrá del Presidente, cuatro vocales y el Secretario, este último sin voz ni voto.

Art. 28. Tendrá la representacion general del Banco en el extranjero, y por consiguiente todas las facultades concedidas por estos estatutos al Consejo y á la Direccion, debiendo sin embargo someter á la aprobacion del primero todos sus acuerdos.

Art. 29. Gozarán de todos los derechos consignados al Consejo de administracion en el art. 24 de estos estatutos, y su nombramiento y renovacion se hará en igual forma que el del Consejo.

Art. 30. El Secretario del Comité de Paris será nombrado por la Gerencia, con arreglo al art. 32 de estos estatutos.

De la Direccion.

Art. 31. La Direccion del Banco estará á cargo de un Director Gerente y de un Subdirector, nombrados ambos por los socios fundadores, y ratificado su nombramiento en la primera junta general. Disfrutarán del sueldo que les señale el Consejo de administracion, y de los demás derechos que en estos estatutos se les conceden.

Art. 32. Corresponde al Gerente dirigir el servicio administrativo de la Sociedad, y en tal concepto está facultado:

1.^o Para ejercer la vigilancia de todos los empleados del Banco, así como acordar su nombramiento y separaciones.

2.^o Para cobrar todas las cantidades que en metálico, valores ó efectos de cualquiera clase pertenezcan al Banco, y ordenar el pago de lo que debidamente resulte á su cargo.

3.^o Para llevar la firma de la misma, y autorizar todo documento con fuerza de obligar, cartas de pago, recibos, libranzas y endosos; representar y tener la personalidad jurídica de la Sociedad cerca de la Administracion del Estado, de los Tribunales y de los particulares.

4.^o Para disponer cuanto se refiera al orden de la contabilidad, movimiento de fondos y su aplicacion á los intereses sociales.

5.^o Para fijar, con aprobacion del Consejo, los gastos generales de la Sociedad.

Y 6.^o Para señalar las atribuciones de los Comités de provincia, de los Delegados y Subdelegados.

El Director Gerente podrá delegar en el Subdirector todas y cada una de las facultades anteriormente detalladas.

El Director Gerente y el Subdirector serán Vocales natos del Consejo, con arreglo al art. 20, y disfrutarán de todos los derechos y utilidades que á los Consejeros se les conceden en estos estatutos. En cuantos casos se les ofrezca podrán consultar al Consejo, y al Letrado de la Sociedad cuando tenga que resolver alguna dificultad jurídica.

Art. 33. El Secretario de la Sociedad será nombrado por la Gerencia, y estará á sus inmediatas órdenes.

TÍTULO IV.

Juntas generales.

Art. 34. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Los acuerdos tomados con arreglo á los estatutos son obligatorios para todos los accionistas sin excepcion alguna.

Art. 35. La junta general se reunirá en sesion ordinaria todos los años una vez en el domicilio social. Celebrará además sesiones extraordinarias siempre que el Consejo de administracion ó la Gerencia lo juzgue necesario, y cuando un número de accionistas que reúna la cuarta parte del capital social lo solicite.

Art. 36. Las convocatorias ordinarias y extraordinarias se harán por la Gerencia con la debida anticipacion, y segun lo acuerde el Consejo, publicándose el anuncio correspondiente en la *Gaceta* oficial y *Diario de Avisos*.

Art. 37. Para asistir á las juntas generales es necesario depositar cuando menos 50 acciones en las Cajas del Banco ántes del dia fijado para la reunion de la junta, recibiendo un certificado á su nombre, en el que constará el depósito efectuado.

Las inscripciones de depósito mencionadas en el art. 18 se considerarán como los anteriores certificados.

La Direccion formará la lista de las personas que tienen derecho á asistir á las juntas, expresando el nombre de los accionistas y el número de acciones y votos que los pertenezcan segun el depósito hecho. La misma mencion se hará en las tarjetas de entrada á las juntas.

Art. 38. El derecho de asistencia á las juntas generales únicamente puede delegarse en favor de persona que tenga por sí misma el derecho de asistir á ella.

Art. 39. La junta general se considerará legalmente constituida y serán válidas sus decisiones cuando los accionistas presentes y representados reúnan la cuarta parte del capital social emitido hasta la fecha de la celebracion de la junta, salvo lo dispuesto en el art. 45.

Art. 40. Si las condiciones exigidas en el artículo anterior para la constitucion de las juntas generales no se llenaran en la primera convocatoria, se hará una segunda en la misma forma.

En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunion de la junta se re-

ducirá á la mitad del que se hubiese fijado para la primera y para depositar las acciones.

Los acuerdos que se tomen por todos los accionistas presentes en la segunda junta serán válidos cualquiera que sea el número que representen; pero esto se entenderá únicamente respecto de los asuntos para los cuales hayan sido convocados.

Art. 41. Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administracion ó uno de los Vicepresidentes, y á falta de estos el Consejero que designe el Consejo.

Desempeñarán las funciones de escrutadores las dos personas inscritas con mayor número de acciones en la lista de presentes; y si se negasen á ello, los que les sigan en el orden de la misma.

Art. 42. La Direccion, de acuerdo con el Consejo de administracion, fijará el orden del dia, y no podrá deliberarse sobre ningun otro asunto que no esté comprendido en ella.

Art. 43. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes y representados.

Cincuenta acciones dan derecho á un voto.

Nadie podrá tener por sí ni delegado más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que tenga depositadas; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubieren encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los asegurados de los 10 votos que quedan designados; bien entendido que ninguno de los asistentes podrá reunir más de 50 votos, contándose los que le corresponden por derecho propio y por delegacion.

Art. 44. La junta discutirá y votará:

1.^o La Memoria del Consejo de administracion acerca del estado de los asuntos sociales.

2.^o Las cuentas generales y balances de la Sociedad, así como los inventarios, distribucion de utilidades y demás asuntos puestos á la orden del dia.

3.^o Concederá al Consejo de administracion y Direccion las facultades extraordinarias que pudieran necesitar.

4.^o Elegirá los Consejeros de administracion y del Comité de Paris, y decidirá acerca de los nombramientos hechos, con arreglo á los artículos 20, 29 y 31 de estos estatutos.

Art. 45. A propuesta del Consejo, la junta general podrá resolver:

1.^o Acerca del aumento ó disminucion del capital social.

2.^o Sobre la próroga ó disolucion anticipada de la Sociedad, y

3.^o Sobre la transformacion de la Sociedad ó fusion con otra autorizada por las leyes; pero las juntas generales que hayan de deliberar sobre diversos puntos no podrán hacerlo válidamente si los accionistas presentes no reúnen las dos terceras partes del capital social emitido.

Las deliberaciones y resoluciones de la junta general se consignarán en actas en un registro especial, y serán firmadas por los miembros que formen la mesa, conforme á lo dispuesto en el art. 41.

La lista en que conste el número de individuos que han asistido á la junta general y el número de acciones y votos que han representado, se unirá á la minuta del acta.

Esta lista y el acta la firmarán tambien los individuos de la mesa.

Art. 46. Cuando haya necesidad de acreditar algun acuerdo de la junta general se sacará una copia del libro de actas, certificada por dos Consejeros.

TÍTULO V.

Cuentas anuales.

Art. 47. El Consejo de administracion cuidará de que se haga todos los años el dia 31 de Diciembre un inventario general del activo y del pasivo del Banco.

Este inventario, despues de examinado y aprobado por dicho Consejo, se presentará á la junta general de accionistas en su reunion ordinaria de cada año.

Art. 48. Los gastos de instalacion,

los generales y de administracion que ocurran ántes de que los productos recaudados basten para sufragarlos se suplirán con el capital recaudado por la emision de acciones.

Art. 49. De los productos brutos de la recaudacion se hará la deducccion de las comisiones, corretajes, timbres y demás gastos especiales de la contratacion, de los negocios y fincas que adquiera ó enajene el Banco, así como los generales de administracion de la misma.

Art. 50. Obtenido el producto líquido de que trata el art. 6.^o, se repartirá en la forma siguiente:

Ochenta por 100 para repartir entre los accionistas.

Doce por 100 para repartir entre los individuos del Consejo de administracion y Comité de Paris.

Cinco por 100 para reconstituir el capital invertido en los gastos de instalacion; y una vez reconstituido dicho capital, para formar un fondo de reserva; y

Tres por 100 para repartir entre los socios fundadores.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Reglamento.—Modificaciones de los estatutos.—Disolucion ó liquidacion de la Sociedad.—Litigios.

Art. 51. Los reglamentos é instrucciones para el planteamiento del Banco se formarán y redactarán por la Direccion, con sujecion á los presentes estatutos y de acuerdo con el Consejo de administracion.

Art. 52. Si por convenir á los intereses sociales fuere necesario alterar alguno de los artículos de estos estatutos, ó modificarlos en todo ó en parte sin haber tiempo para reunir la junta general de accionistas, podrá hacerlo el Consejo por sí; pero con la precisa obligacion de reunir lo ántes posible la junta general referida para darla cuenta y obtener su aprobacion.

Art. 53. En el caso de pérdida de las dos terceras partes del capital social, podrá acordarse la disolucion de la Sociedad por la junta general ántes de espirar el plazo fijado para su duracion.

Se aplicarán en este caso las disposiciones de los artículos 36 y 45, relativas á la convocatoria y á las condiciones de validez de la junta general.

Art. 54. En el caso de suscitarse alguna disidencia entre la Sociedad y uno ó más accionistas, renuncian formalmente á usar de la vía judicial, estableciendo que toda cuestion deberá dirimirse por amigables componedores, nombrados uno por cada una de las partes, y el tercero, si surgiere discordia, por la suerte; comprometiéndose á formalizar, si tal caso llegase, la correspondiente escritura pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á pagar 10.000 pesetas de multa los transgresores de esta cláusula.

Art. 55. Toda accion judicial contra la Sociedad deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la misma, ante la jurisdiccion ordinaria, con sujecion á la legislacion civil ó mercantil, segun corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda.

Madrid 7 de Enero de 1881.

Lo copiado corresponde literalmente con los estatutos entregados por los otorgantes.

Madrid, dicho dia.—Z. Alonso.

Poder.—En la ciudad de Sevilla, á 13 de Noviembre de 1880, ante mí D. Ildefonso Calderon y Cubas, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio, comparece, con los testigos que en su lugar se expresarán, el Sr. D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel Subinspector del cuarto tercio de la Guardia civil, con residencia en esta ciudad, que manifestó ser de estado casado, mayor de edad, provisto de cédula personal, núm. 2.149, expedida por la Administracion económica de esta provincia en 6 de Agosto último.

Asegurando hallarse en la libre administracion de sus bienes, pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal por tanto para formalizar toda cla-

se de contratos y documentos, y apareciendo así á mi juicio, dijo que por el tenor del presente otorga: que da y confiere poder cumplido, tan amplio, eficaz y bastante cuanto por derecho se requiera y sea necesario, á D. Luis R. Rebolleda, empleado cesante de Hacienda, vecino de Madrid, calle de Recoletos, núm. 3, de estado casado, mayor de edad, para que lo represente en la constitucion de la Sociedad ó Banco agrícola que trata de establecerse, como uno de los fundadores que es el compareciente; concurra á la celebracion de la escritura de Sociedad y al acta de constitucion de la misma, que exige el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, firmando uno y otro documento y los demás que sean necesarios hasta poner en ejercicio la indicada Sociedad. Para todo lo expresado y sus incidencias confiere á dicho mandatario el más amplio poder, sin ninguna limitacion, pues lo autoriza ampliamente para la práctica de todos los actos y diligencias en que sea necesaria la concurrencia del mandante, sin reserva alguna.

El señor otorgante, á quien yo el Notario doy fe conozco, y que es del empleo y residencia expresadas, lo firma para protocolar en mi Notaria con los testigos D. Francisco Ramon y Salas y D. José García Pizarro, vecinos de esta ciudad, que aseguraron no tener excepcion para serlo.

Enterados por mí el Notario, otorgante y testigos del derecho que tienen de leer por sí este poder, lo renunciaron; y habiéndoselo yo leído, lo aprobaron todos, de que doy fe.—Gregorio Valencia y Orús.—Francisco Ramon.—José García y Pizarro.—Hay un signo.—Ildefonso Calderon.

Signo y firmo esta primera copia á instancia del otorgante en un pliego del sello 6.º, núm. 144.202, quedando anotada al margen de su matriz que obra en el protocolo de mi Notaria, ocupando el número 520 de orden, con la que está en un todo conforme, y á que me remito.

Sevilla dia de su fecha.—Signado.—Ildefonso Calderon.

Legalizacion.—Los Notarios del ilustre Colegio de esta ciudad que suscribimos legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario del mismo D. Ildefonso Calderon y Cubas.

Sevilla 15 de Noviembre de 1880.—Signado.—Dr. Eduardo Carmona.—Signado.—Fernando Bermudez.—Hay un sello del Colegio notarial de Sevilla.

Otro poder.—Número 893.—En la villa de Madrid, á 25 de Diciembre de 1879, ante mí D. Antonio Valero y García, Notario público del ilustre Colegio de esta capital, con fija residencia en la misma de los testigos que se dirán, comparece:

D. Antonio Gonzalez y Serrano, de 45 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Tudescos, núm. 6, cuarto principal, segun cédula personal expedida por el Jefe económico de la provincia en 28 de Junio último con el núm. 34.522, que exhibió y volvió á recoger.

Y despues de asegurar hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de poder, dice:

Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, general, especial y tan bastante cual en derecho se requiera y sea necesario á D. Andrés Gonzalez García, de esta vecindad, para que, representando la persona, acciones y derechos del compareciente, reclame, perciba y cobre cualquier clase de cantidades que por cualquier causa, razon y motivo haya de percibir y cobrar el compareciente, dando de lo que percibiére y cobrare los recibos, finiquitos, cartas de pago y demás documentos públicos ó privados que fueran necesarios.

Para que rija y administre los bienes rústicos y urbanos y de cualquiera otra clase que fueren de la propiedad y pertenencia del otorgante, cuyos arrendamientos hará en el modo y forma que tenga por conveniente, lanzando unos inquilinos ó colonos, y nombrando otros

de nuevo, percibiendo sus rentas y productos, y haciendo y dando los oportunos resguardos, y practicando los actos y diligencias correspondientes á un celoso y buen administrador.

Para que pueda vender el todo ó parte de los bienes que le corresponden al otorgante dentro ó fuera de esta Corte, cuyas ventas hará en el precio, modo y forma que crea conveniente, otorgando al efecto las correspondientes escrituras por ante Notario público, con los requisitos legales para su validez y firmeza y los prevenidos en la ley Hipotecaria vigente.

Para que pida y saque de los archivos ú oficinas que correspondan las certificaciones y documentos necesarios para dichas ventas.

Para que le ayude y defienda en todos sus asuntos y negocios, así civiles como criminales, tanto en los pendientes como en los que se le ocurran en lo sucesivo, ya siendo actor ó demandado, en todos los Juzgados y Tribunales superiores é inferiores, presentando escritos, pidiendo reconocimiento de firmas, retenciones preventivas y expedientes de jurisdiccion voluntaria, ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes; haga pruebas de testigos é instrumentos, tache, contradiga, recuse, jure, oiga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos, consintiendo lo favorable, y de lo adverso apele y suplique para ante quien corresponda y convenga, interponiendo toda clase de recursos, incluso el de casacion.

Para que celebre actos conciliatoriós, juicios verbales y de desahucio, con convenios que hará llevará á efecto, y sin ellos entable y siga las oportunas demandas hasta su terminacion.

Y últimamente, haga y practique en todo ello cuanto poder hiciere el otorgante, siendo presente; pues el poder que al efecto necesite, ese mismo le da y confiere sin limitacion ni reserva de cosa alguna, con facultad de que lo pueda sustituir para pleitos, y enjuiciar solamente á favor de Procuradores, obligándose á estar y pasar por lo que en virtud de este poder se hiciere, y obrare con renuncia de leyes de su favor y relevacion de costas.

Así lo dice y firma con los testigos instrumentales, que á la par lo son de conocimiento, D. Vicente Vasallo y Don Ramon Aguado y Oria, mayores de edad, y de esta vecindad, sin excepcion legal para serlo, quienes me aseguran conocer al otorgante, ser el mismo, y sus circunstancias, y á quienes doy fe conozco.

Y advertidos todos del derecho que tienen á leer por sí este poder, que renunciaron, lo hice yo el Notario integramente, aprobando su contenido; de todo lo que doy fe, signo y firmo.—Antonio Gonzalez.—Vicente Vasallo.—Ramon Aguado Oria.—Signado.—Antonio Valero y García.

Yo el infrascrito Notario presente fui, y en fe de ello libro esta primera copia para el apoderado á instancia del otorgante en un pliego del sello 6.º y otro del 11.º, quedando su matriz en mi protocolo corriente señalada con el número 893 de orden, y anotada la expedicion de la presente, que signo y firmo en Madrid dia de su otorgamiento.—Signado.—Antonio Valero y García.

Corresponde literalmente con su original que á efecto de poner este testimonio me ha exhibido D. Andrés Gonzalez García, á quien se lo devuelvo, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Corte pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 7 de Enero de 1881.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.

Es primera copia de su matriz, con quien concuerda y obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el número citado, donde queda anotada. La expido en papel sello 1.º y 11.º, hoy 13 del mes y año de su fecha.—Entre paréntesis—de diez y nueve—Sobreraspado—socios—designarán—Enmendado—firmas.—Entre líneas—la—vale.—Hay un signo.—Hay un sello.—Zacarias Alonso y Caballero.

ACTA.

Número 292.—En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1881, yo D. Zacarias Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de esta Corte, he sido requerido por los Sres. D. Luis Ruiz de Rebolleda, casado, cesante, y de esta vecindad, con cédula personal, número talonario anotado al margen (30.206); obrando por sí, y como apoderado especial del Sr. D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel Subinspector del cuarto tercio de la Guardia civil, con residencia en la ciudad de Sevilla, segun el poder que le confirió en ella el dia 13 de Noviembre último, ante el Notario D. Ildefonso Calderon; el Excmo. Sr. D. Emilio Lopez Verges, de 32 años de edad, casado, Abogado y propietario; D. Joaquin Romero y Rojas, soltero, Agente de Cambios y Bolsa y propietario, mayor de 35 años de edad; el Sr. D. Joaquin Bellando y Vazquez, de 44 años de edad, viudo, Abogado de este Colegio; D. José Rafael Flores y Mompox, de 51 años de edad, casado, Abogado; el Sr. D. Ramon Lorite y Sabater, soltero, propietario, mayor de edad, Diputado á Cortes; D. Manuel Arroyo y García, casado, comerciante, de 41 años de edad; D. Andrés Gonzalez de Prado, de 37 años de edad, Presbítero y de esta vecindad, como apoderado de D. Antonio Gonzalez Serrano, de 45 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, segun el poder que le confirió el dia 25 de Diciembre último ante el Notario de este Colegio D. Antonio Valero y García; y D. Angel Lopez Alonso, casado, de 27 años de edad, empleado cesante. Todos los comparecientes que concurren por su hecho propio son vecinos de esta Corte, y ellos y apoderados tienen cédulas personales expedidas por el señor Jefe económico de esta provincia, números talonarios que se anotan al margen (números 1.974, 7.330, 4.023, 11.267, 658, 554 y 1.377). Cuyos señores, en union de D. Pedro Alvarez Carballo y Sr. D. Domingo Sanchez Yago, que no comparecen, son los 12 socios fundadores de la Sociedad anónima titulada *Banco Agrícola de España*.

Y como suscritores á la misma Don Alejandro Santalo y Gil, viudo, de 44 años de edad, empleado, de esta vecindad, con cédula personal del Sr. Jefe económico de esta provincia, número talonario 4.719, fijado al margen; D. Luis Gil Diaz, de 49 años de edad, del comercio, de estado viudo y de la misma vecindad, con cédula personal 12.563 de idem, número del margen; D. Luis Plá y Vicens, de

46 años de edad, viudo y del comercio, de la misma vecindad, con cédula personal 785 de idem, número del margen; D. Juan M. Somogy y Gallardon, de 50 años de edad, casado, retirado, de la misma vecindad, con cédula 7.116 idem, del número del margen; siéndolo además los señores socios fundadores Lopez Verges, Lorite, Arroyo, Gonzalez y Valencia, estos dos últimos por 900 y 200 acciones cada uno, y los demás antes expresados á 700 acciones cada uno, formando los 10 suscritores 6.000 acciones.

Y previa convocatoria con 24 horas de anticipacion, siendo la señalada al efecto, el Sr. D. José Rafael Flores, como Director Gerente de la expresada Sociedad, manifestó que representando los señores suscritores indicados la parte de capital social prevenida en el art. 9.º de los estatutos, que estaban en el caso de declarar constituida dicha Sociedad, á cuyo efecto, se procedería á dar lectura de la escritura otorgada ante mí en 7 de Enero último y corriente año, bajo el número 24 de orden; y habiéndolo verificado, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida la Sociedad anónima titulada *Banco Agrícola de España*, requiriéndome para consignarlo en la presente acta á los efectos que determina la ley de 19 de Octubre de 1869, y á lo establecido en la citada escritura.

Y para que conste pongo la presente, que firman los señores socios fundadores en las representaciones citadas, lo hacen tambien los socios suscritores, de todo lo cual doy fe.—José Rafael Flores.—Luis R. de Rebolleda.—Emilio L. de Verges.—Joaquin Bellando.—R. Lorite.—Andrés Gonzalez de Prado.—Manuel Arroyo.—Angel Lopez Alonso.—Alejandro Santalo.—Juan María Somogy.—Luis Gil y Diaz.—L. Romero.—Luis Plá y Vicens.—Ante mí, Zacarias Alonso y Caballero. 29—P.

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En junta general ordinaria celebrada el dia 20 del actual, se acordó el pago de un dividendo activo de 20 pesetas por accion.

En su consecuencia, los señores accionistas pueden presentar al cobro el cupon número 3 en casa de los banqueros señores *Georges Polack y Compañía*, Preciados, 1, segundo derecha, desde el dia 1.º del próximo Julio en adelante, de once á dos de la tarde.

Madrid 24 de Junio de 1881.—El Director, Arturo Soria. 2

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Balanza de situacion en 31 Diciembre de 1880.

ACTIVO.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Coste del camino y dependencias.....		9.933.390 ⁸⁹
Servicio de obligaciones.....		17.353.602
<i>Acopios.</i>		
Carriles, traviesas y otros efectos en almacen.....	179.646 ¹²	
Impresos en almacen.....	2.391 ⁷²	
173.037 ⁸⁴		
<i>Desembolsos.</i>		
Expropiaciones pagadas en la provincia de Salamanca, reintegrables.....		143.520 ⁷⁸
<i>Valores diversos.</i>		
Caja.....	31.706 ⁴⁵	
Depósitos en el Banco de Castilla.....	169.545 ⁵⁴	
Cuentas varias.....	32.539 ⁵¹	
233.791 ⁵⁰		
27.837.343 ⁰¹		
PASIVO.		
Capital social (15.000 acciones).....	7.125.000	
Obligaciones hipotecarias (37.852).....	18.926.000	
26.051.000		
Cuentas acreedoras.....	1.703.107 ⁵⁹	
Acreedores varios.....	67.800 ⁴²	
Cupones á pagar.....	15.375	
1.786.343 ⁰¹		
27.837.343 ⁰¹		

Madrid 8 de Mayo de 1881.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Luis L. Zabala.—V.º B.º.—El Director de la Compañía, D. Isla. 3